

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL NÚMERO: ****/****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD, 2)
SECRETARIO DE SALUD, en su calidad de
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
SALUD y 3) DIRECTOR GENERAL DEL
RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL
EN SALUD, todas del ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número ****/****, y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *cuatro de noviembre de dos mil diecisiete*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****, reclamó la responsabilidad patrimonial de la autoridad al
rubro señalada, en los siguientes términos:

*“La Responsabilidad Patrimonial de Estado de Aguascalientes
derivado de la prestación de un servicio público deficiente por parte del
Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes actualizándose una
actividad administrativa irregular del Estado que me ocasionó un daño por
la cantidad de \$20,350.00 (Veinte mil trescientos cincuenta pesos 00/100
MN) en razón de que como Afiliada del Seguro Popular tenía derecho a que
me proporcionaran todo lo necesario para recuperar mi salud, derivado del
diagnóstico que me realizaron de Fractura trimaleolar de tobillo lo cual no
fue proporcionado ya que tuve que comprar con mis recursos los siguientes
materiales*

- ▶ Placa tercero de caña
- ▶ 3 tornillo canulado
- ▶ Clavo guía”.

II. El *ocho de diciembre de dos mil diecisiete*, se admitió a
trámite el procedimiento de responsabilidad patrimonial,

pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *veintinueve de enero y ocho de febrero de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron en términos de tales acuerdos y se comió traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Mediante proveído de *trece de septiembre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de la demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de octubre del dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, con excepción del reconocimiento[sic] de contenido y firma, ofrecida por la parte actora, por falta de notificación al ratificante, por lo que se señaló nueva fecha para su continuación, la cual fue desahogada el *dieciocho del mismo mes y año*, declarándose desierta dicha probanza, se agotó el periodo de alegatos y se ció el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 2, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que se reclama el pago de una indemnización por la responsabilidad patrimonial que se atribuye a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ****/****

estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

TERCERO. Análisis de los conceptos de reclamación.

La parte actora formula reclamación de indemnización, por la afectación económica que dice sufrió por supuesta actividad irregular de la demandada, derivada de una prestación deficiente de un servicio público en el mes de octubre de dos mil diecisiete, que le ocasionó un daño por la cantidad de \$20,350.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100), toda vez que como afiliada al Seguro Popular, tenía derecho a que se le proporcionara todo lo necesario para recuperar su salud derivado del diagnóstico de Fractura trimaleolar de tobillo, siendo que no le fue proporcionado el material necesario para su operación, específicamente el descrito como: placa tercio de caña, 3 tornillo canulado, clavo guía, mismos que tuvieron que ser comprados por la actora por la cantidad descrita, aún y cuando era obligación de la demandada el proporcionarlo, por encontrarse contemplado dentro del Catálogo Universal de Servicios de Salud del Seguro Popular.

Esta sala analizará de manera conjunta todos los conceptos de reclamación, por estar íntimamente relacionados.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En el **PRIMER** concepto de impugnación, argumenta el reclamante que existe responsabilidad objetiva del estado, acreditándose todos los elementos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues se acredita la **existencia de un daño**, consistente en el daño económico que le ocasionaron;

Que el mismo es imputable a la Administración Pública, en lo específico al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular), ya que fue por efecto de su actividad administrativa irregular, consistente en la prestación deficiente del servicio público de salud, al negarse a otorgarle lo necesario para su padecimiento, en franca contravención a las normas en materia de salud, al contar con póliza vigente de afiliación al Seguro Popular, el cual dentro del Catálogo Universal de Servicios de Salud, está incluido todo lo que necesitaba para su atención médica, sin que exista fundamento o causa jurídica para que le fueran negados, lo cual ocurrió, motivo por el cual se vio obligado a adquirirlos por cuenta propia, ocasionándole un daño en sus bienes y derechos.

Que existe nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública, al condicionar su atención médica a que el actor adquiriera por cuenta propia los materiales necesarios para su intervención quirúrgica, lo que le ocasiona un daño evaluable e individualizado.

Agrega en el **SEGUNDO** concepto de su reclamación, que de los hechos narrados se desprende la afectación a su esfera patrimonial de forma ilegal, lo cual constituye una actividad irregular, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que en el caso planteado, dicha actividad causó un daño a su derecho a recibir acceso a la salud y al no proporcionarle los materiales necesarios para superar su padecimiento, siendo que era obligación de la demandada el otorgárselo y que dicha imposición **no tenía el actor la obligación jurídica de soportarla.**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ****/****

En el TERCER concepto de reclamación, manifiesta el actor, que hay actividad irregular del estado, al prestarse un servicio público deficiente, el cual puede darse por acción o por omisión del Estado, siendo negligente la actitud del personal médico, al negarse en proporcionarle todo lo necesario para el restablecimiento de su salud.

Por último, en el CUARTO concepto de reclamación, aduce el actor que la responsabilidad patrimonial del estado es directa, ya que se origina en los daños que le fueron ocasionados, derivado de su actuación administrativa irregular, por la prestación deficiente de los servicios de salud, por lo que tiene derecho a la indemnización, lo cual tiene íntima relación con el derecho a la protección a la salud, contemplada en el artículo 4º Constitucional, y que el alcance de dicha indemnización debe ser integral, lo que implica el restablecimiento de la situación anterior.

Previamente al estudio de los elementos que integran la acción ejercitada por la parte actora, se hace necesario partir del marco teórico y jurídico que da cabida a la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 73, último párrafo, de la Constitución Local; 1, 2 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 113.-...*

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

*“Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Artículo 73.-...*

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley.

“**Artículo 2º.**- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. **Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. **Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;

III. **Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;

IV. **Salario:** al salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.”

“**Artículo 16.-** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios **que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.”

De una interpretación sistemática de los citados numerales se obtiene que los particulares tienen derecho a una indemnización —conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes— por parte del Estado, cuando con motivo de su **actividad administrativa irregular** [aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate], cause algún daño en los bienes, posesiones o derechos de aquellos.

Excepto, cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ****/****

como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño, además, de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Responsabilidad patrimonial del Estado, que será *objetiva y directa*.

Objetiva, porque el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y,

Directa, porque cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente al citado servidor.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de jurisprudencias números P./J. 42/2008 [con número de registro electrónico: 169424] y P./J. 43/2008 [localizable con número de registro electrónico: 169428], ambas de la novena época, emitidas por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indican:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se advierte que la "*responsabilidad directa*" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la dolo o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, *sino únicamente la irregularidad de su actuación*, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "*responsabilidad objetiva*" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de *directa* y *objetiva*. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

En la inteligencia de que, no toda actividad del Estado es susceptible de generar una responsabilidad patrimonial; sino sólo aquella que corresponda al ejercicio de su función administrativa en un sentido material, quedando excluidas las funciones eminentemente legislativas y jurisdiccionales.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ****/****

Tampoco se trata de un derecho subjetivo absoluto, pues para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos²:

1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.

2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En congruencia con lo anterior, se concluye que el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad.

De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular, ni toda actuación legal excluye dicha responsabilidad, pues la legalidad o ilegalidad no forma parte de los parámetros de evaluación para determinar la responsabilidad patrimonial, sino lo sustancial es determinar lo normal o anormal de la actuación

² Al respecto, véase la tesis aislada número 1a. CLXXI/2014 (10a.) , de la décima época, con número de registro electrónico: 2006255, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término “responsabilidad objetiva” que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, **para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos:** 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

administrativa y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.

Habiendo precisado las disposiciones legales y criterios aplicables, resulta **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA** ejercitada por la parte actora.

Es así porque la actora imputa la supuesta actividad irregular a la Administración Pública, en lo específico al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular), ya que afirma, fue por efecto de su actividad administrativa irregular, consistente en la prestación deficiente del servicio público de salud, al negarse a otorgarle lo necesario para su padecimiento, en franca contravención a las normas en materia de salud que se le causó el daño cuya indemnización reclama.

Sin embargo, la parte actora no probó la concurrencia de los requisitos necesarios para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular.

Es así porque la parte actora en la narración de los hechos segundo y tercero del escrito inicial de demanda, manifestó textualmente lo siguiente:

“Segundo. Derivado de lo señalado en el punto anterior acudí al Hospital Centenario Miguel Hidalgo de esta Ciudad para ser atendida y después de realizarme los estudios que el Médico consideró necesarios, me diagnosticaron de Fractura trimaleolar de tobillo.

Tercero. Al observar dicha situación y derivado de que me encuentro afiliada al Seguro Popular, inmediatamente se lo hicimos del conocimiento al Médico tratante, quien en la consulta nos explicó entre otras cosas que me tenían que realizar una intervención quirúrgica pero que se requerían para dicha intervención los siguientes materiales:

- Placa tercio de caña
- 3 tornillo canulado
- Clavo guía

Derivado de lo anterior y en atención a que no cuento con los medios económicos para sufragar el costo de los materiales descritos, le señale al Médico que cuento con Póliza de Afiliación al Seguro Popular, en consecuencia me debían cubrir tanto la intervención quirúrgica como el material necesario para dicha intervención, a lo cual me respondió el médico tratante que sí tengo derecho a lo que le señale por estar afiliada al Seguro Popular pero que en el hospital no contaban con dichos materiales y que necesariamente debía adquirirlos por mis propios medios ya que de no hacerlo no me podían realizar la cirugía necesaria para



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ****/****

restablecer mi salud, con el riesgo de para el caso de que no me realicen la intervención quirúrgica con los materiales ya señalados puedo tener como consecuencia artrosis lo cual me puede ocasionar pérdida de movilidad total"

De lo transcrito, se advierte que la actora afirma que la supuesta actividad irregular del estado sucedió en el nosocomio de nombre "Hospital Centenario Miguel Hidalgo" o Centenario Hospital Miguel Hidalgo, sin embargo, no ofreció prueba alguna, que haya sido atendida en el referido hospital y como consecuencia de ello, no prueba la supuesta actividad irregular por parte del personal médico adscrito a dicho hospital, pues la parte actora, solamente ofreció las pruebas que a continuación se analizan:

1) Copia Certificada ante notario público de la Póliza de Afiliación al Seguro Popular a su nombre, con número de folio *****, la cual al tratarse de una documental pública, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Ahora bien, de dicho medio, queda comprobado que la justiciable, sí se encontraba afiliada al seguro popular, pero no hace prueba de que hubiere acudido para la atención de su padecimiento al Hospital Centenario Miguel Hidalgo" o Centenario Hospital Miguel Hidalgo, en el mes de octubre de dos mil diecisiete;

2) Impresión digital de la factura con número de folio **** de fecha 13/11/2017, documental que si bien es cierto, contiene firma electrónica avanzada y se corrobora su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)³, no obstante, con dicha probanza no se acredita que la accionante hubiere erogado la cantidad de \$20,350.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) para su

intervención quirúrgica —que señaló en su demanda—, toda vez que en el campo de observaciones se advierte la siguiente leyenda: “PACIENTE: ***** ** ***** ***** *****”, y no así, el nombre de parte actora ***** ** ***** ***** *****; aunado a que el concepto que ampara dicha factura lo es un “Fijador tipo AO”, no la placa tercio de caña, 3 tornillo capulado y el clavo guía, que ésta señaló en su escrito inicial como el material que no le fue proporcionado por la demandada y que consecuentemente, le ocasionó un daño por la dicha cantidad.

3) Copia fotostática simple de formato “SOLICITUD DE MATERIAL DE CURACIÓN PARA COMPRA DIRECTA”, CENTENARIO HOSPITAL MIGUEL HIDALGO, dirigido al paciente ***** ** ***** ***** , sin señalarse fecha de expedición; prueba que no robustece el dicho de la justiciable, al no poderse vincular con su persona sentido, máxime que al tratarse de una fotostática simple, carece de valor probatorio alguno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Por tanto, no se encuentra acreditada la existencia de un *daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con su persona* —erogación de \$20,350.00— ya que la factura ampara el pago de diverso material, al que refiere la accionante, tuvo que adquirir por su propios medios, aún y cuando su póliza de afiliación al Seguro Popular debía cubrir tanto la intervención quirúrgica como el material necesario para ésta; aunado que el paciente consignado en dicho documentos también es diverso, sin soslayar que de tal póliza se advierte que éste, es hijo de la accionante, sin embargo, la versión reseñada en su demanda, lo fue en sentido de que acudió al Hospital Centenario Miguel Hidalgo, en donde a ella, le fue diagnosticada fractura timaleolar de tobillo, y por ende, sujeta a intervención quirúrgica, no así, su menor hijo.

³ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



Aunado a lo anterior, tampoco queda acreditado que el daño sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, ya que los documentos exhibidos por ésta, contrario a su afirmación, la demandada al contestar la demanda niega que la actora haya sido atendida en el Hospital Centenario Miguel Hidalgo” o Centenario Hospital Miguel Hidalgo, en el período narrado en los hechos de su demanda, y para tal efecto, ofreció como prueba copias certificadas del oficio número DG/0096/2018 del *dieciséis de enero del dos mil dieciocho*, emitido por el Dr. ***** *****, Director General del Centenario Hospital Miguel Hidalgo del Estado de Aguascalientes (foja 66 de los autos), así como copia certificada del listado anexo a dicho oficio (fojas 67 a la 73 de los autos).

En el referido oficio, se anexan copias certificadas de la lista de personas que fueron atendidas en el mes de octubre y noviembre de dos mil diecisiete (que la accionante adujo en el escrito inicial de demanda que los hechos sucedieron en el mes de octubre de dos mil diecisiete), en el referido Hospital Centenario Miguel Hidalgo, en el área de traumatología; siendo que de los referidos listados, no se advierte que ***** *****, haya sido atendida en dicho nosocomio, prueba que al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No es óbice para considerar lo anterior, que en el referido listado aparezca:

03/11/2017	***** ** ***** ***** *****
------------	----------------------------

 puesto que, se insiste, la versión de los hechos expuesta por la C. ***** *****, lo fue en el sentido de que ante su padecimiento, solicitó atención médica y los materiales necesario para

restablece su salud al Hospital Centenario Miguel Hidalgo, en donde le diagnosticaron fractura timaleolar de tobillo, por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, y no así, que ante algún padecimiento de su menor hijo, se le hubiese ocasionado un perjuicio económico ante la negativa del personal de dicho nosocomio a brindarle el servicio médico a éste.

Máxime que la actora no controvertió la negativa de la autoridad y el documento anexo, aún y cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, pues mediante proveído del *veintinueve de enero de dos mil dieciocho*, esta Sala tuvo al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO contestando la demanda y se ordenó correr traslado del escrito de contestación y de sus anexos a la parte actora, a fin de que formulara ampliación de demanda, si a su interés así conviniera, siendo que mediante proveído del *trece de septiembre de dos mil dieciocho*, esta Sala declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda.

Consecuentemente, ~~no se acredita la actividad irregular que se imputa y por tanto, es improcedente la acción ejercitada,~~ por lo que debe absolverse y se absuelve a la autoridad demandada por el **PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

No es obstáculo para lo anterior, la afirmación que hace la parte actora en el escrito inicial de demanda en el sentido de que al tratarse de omisiones imputables a la demandada, corresponde a ésta probar sus actuaciones.

Tal argumento resulta **INFUNDADO**, toda vez que es la actora quien afirma en su escrito inicial de demanda, que acudió para su atención médica al Centenario Hospital Miguel Hidalgo, por lo que es a ésta a quien correspondía probar su afirmación, ello, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicable de manera supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo establecen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para



el Estado de Aguascalientes, sin que así lo haya hecho, como ya se analizó anteriormente, de ahí lo infundado del referido argumento.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer la reclamación de indemnización derivada de la Responsabilidad Patrimonial que se atribuye al Estado.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó la acción indemnizatoria ejercitada en contra de las autoridades demandadas.

TERCERO.- Se absuelve a las demandadas de las prestaciones reclamadas por indemnización de la responsabilidad patrimonial ejercitada en su contra.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.-

⁴ "ARTÍCULO 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."